

reforma que va a hacerse no se imponga al Presidente de la República un Consejo que no es de su eleccion.

Como este artículo se presta a muchas otras observaciones, pediria que quedara para segunda discusion.

El señor **Marin**.—Necesito rectificar una observacion hecha por el Honorable señor Senador preopinante en contra del artículo de la Comision.

Ha dicho Su Señoría que no debemos desnaturalizar el carácter del Consejo de Estado mediante la eleccion de parte de sus miembros hecha por un Poder extraño al Presidente de la República; i que es preciso que estos Consejeros sean nombrados por el mismo Presidente. De otra manera, dijo Su Señoría, seria hacerle violencia i desnaturalizar por completo las funciones del Consejo de Estado.

Yo soi de opinion contraria, i creo que es mui necesario i mui justo que el Consejo de Estado saque su orijen no solo del Presidente de la República, sino tambien del Congreso. De esta manera desempeñará su mandato con mas independencia, i el Presidente de la República podrá con mas fruto consultarle sobre todos aquellos puntos que exigen conocimientos especiales.

De ningun modo puede decirse que estas personas por el solo hecho de haber sido nombradas por un poder extraño al Presidente de la República van a imponer trabas i embarazos a su autoridad; ellas no harán mas que contribuir con su contingente de luces a la resolucion de las cuestiones difíciles en las que un desacierto o un error pudiera comprometer la seguridad del país, i los mas sagrados derechos de los ciudadanos.

Veamos cuáles son las atribuciones que la Constitucion confiere al Consejo de Estado, i aquellas que, aunque de competencia del Presidente de la República, la misma Constitucion ordena que en su ejercicio concurra el acuerdo del Consejo de Estado. (El orador lee los arts. 82, 104 i 105 de la Constitucion)

La Constitucion ha querido que, tratándose de algunas materias, el Presidente de la República no pueda resolver por sí mismo i le obliga a ponerse de acuerdo con el Consejo de Estado. Pero no es posible, repito, aceptar la idea de que los miembros que compongan esta Corporacion hayan de ser todos hechura del Presidente de la República.

Tampoco acepto que el Consejo de Estado sea formado de un número mui crecido de miembros, como proponen los señores Vicuña i Concha, por los embarazos que un Consejo mui numeroso puede suscitar, con perjuicio de la prontitud i espedicion que en muchas circunstancias puede ser necesaria.

Supongamos, por ejemplo, que haya peligro inminente de una sublevacion, i se trate de la conveniencia de declarar en estado de sitio el punto de la República, cuya tranquilidad está comprometida. Cualquiera vé que en circunstancias tales el interes público exige que se tome una deliberacion pronta e inmediata. Pero, mientras se reúne el Consejo, mientras se discute i delibera en un Cuerpo numeroso pueden pasar algunos dias.

Pudiera suceder que en un Consejo de Estado compuesto de muchos miembros los haya tambien contrarios a la administracion. ¿Les faltaria a éstos medios para prolongar la discusion, i retardar la declaracion del sitio? Me parece que nó.

Este peligro es mucho mas remoto cuanto mas limitado es el número de los individuos que forman parte del Consejo.

Por estas consideraciones creo que de ningun modo conviene dar al Consejo de Estado el carácter de asamblea deliberativa.

Por lo que toca al argumento que las garantías individuales corren peligro de que sean violadas si el Consejo se forma de 6 consejeros nombrados por la Cámara de Diputados, i por el Senado, i 5 por el Presidente de la República, creo que debemos considerar, en primer lugar, que el artículo prescribe que la eleccion de estos últimos debe recaer en personas mui caracterizadas i sacadas de ciertas categorias. Deben formar parte de este número, un magistrado de los Tribunales de Justicia; un jeneral de ejército o armada; un eclesiástico constituido en dignidad. Los otros 6 miembros que formaran la mayoria del Consejo deben de ser tres Diputados, i tres Senadores, personas que puede decirse representan la opinion de la nacion que los ha nombrado sus representantes. No debemos, pues, ser desconfiados hasta suponer que entre éstos habrán personas que para sostener las medidas despóticas i arbitrarias del Presidente de la República estén dispuestas a prostituir su dignidad, i a enajenarse la confianza del Congreso en cambio de alguna promesa del Presidente. La Cámara debe considerar que estos individuos no pueden haber sido elejidos sin tener algunas virtudes cívicas, i ciertos conocimientos especiales; esto solo debe dar suficientes garantías. El Congreso se fijara en aquellas personas que le inspiran mayor confianza, i cuyo patriotismo les haga tener en ménos cualquiera mezquina idea de interes personal.

El artículo quedó para segunda discusion.

Se levantó la sesion.

SESION 30.ª ORDINARIA EN 16 DE SETIEMBRE DE 1870.

Presidencia del señor Vial.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—

Continúa la discusion del informe sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.—Se pone en discusion el art. 104.—Se suspende la sesion.—A segunda hora, la Cámara constituida en sesion secreta nombra al señor Barros Moran para integrar la Comision de Hacienda encargada de informar sobre la solicitud de don Jose Squella, acuerda pedir al Ministerio de Hacienda algunos datos para resolver sobre las solicitudes de los señores Longton i Gibbs i ordena pasar un informe a las Comisiones de Guerra i Policia las solicitudes de doña Carmen Arriagada i de don Ramon González. Se levanta la sesion.

Se abrió la sesion a las 2 i cuarto de la tarde, con asistencia de los señores:

Aldunate, Bravo, Bárros Moran, Concha, Echeverría, Errázuriz, Marin, Rosas Mendiburu, Vicuña i Vargas Fontecilla.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

El señor **Vicuña**.—Yo pediria al Senado que suspendiese la discusion de la reforma constitucional i se ocupara en la sesion de hoy de las solicitudes particulares que penden ante la Cámara.

El señor **Presidente**.—El Senado ha oido la indicacion del Honorable Senador Vicuña; la Cámara resolverá lo que estime por conveniente sobre el particular.

El señor **Errázuriz**.—¿No existe, señor, un acuerdo para tratar de solicitudes particulares los dias viernes a segunda hora?

El señor **Presidente**.—Sí, señor; pero consultaremos a la Sala sobre si aprueba o nó la indicacion que hace el señor Vicuña.

El señor **Concha**.—Me parece, señor, que no debemos interrumpir la discusion de la reforma.

El señor **Vicuña**.—Habia hecho mi indicacion

en la inteligencia de que no encontrara oposicion en la Cámara; pero, como veo que la hai, desisto de ella.

El señor **Presidente**.—Pasaremos entónces a tratar sobre la reforma constitucional. En discusion el art. 104.

Art. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.º Resolver sobre las solicitudes de indultos particulares que le someta el Presidente de la República, siendo en todo caso obligatorias para el Presidente sus resoluciones."

El señor **Errázuriz**.—La Comision opinó que debia suprimirse la parte sétima del art. 104 de la Constitucion; i se fundó para esto en que ella atribuye funciones judiciales al Consejo de Estado, como la de resolver las cuestiones que se susciten entre el Fisco i un contratista particular. Croyó la Comision que ésta era una materia que correspondia a los Tribunales de Justicia, como cualquier otro asunto contenido; i en esta virtud determinó suprimir el inciso 7.º colocandolo en su lugar el que conoca la Cámara.

Como es sabido la facultad de indultar es una prerrogativa especial concedida al Jefe de la nacion, pero no puede hacer uso de ella sin el acuerdo del Consejo de Estado. Surje de aquí una cuestion: si el Consejo acuerda el indulto ¿deberá el Presidente de la República someterse a esta resolusion? Si el Consejo niega el indulto ¿quedará el Presidente inhabilitado para concederlo? La Comision ha querido resolver esta cuestion en el inciso propuesto, declarando que el Presidente no puede negar el indulto que ya ha sido acordado por el Consejo de Estado. Este es el a cance de la proposicion de la Comision informante.

El señor **Vicuña**.—La parte 5.ª del art. 82 dice que es atribucion del Presidente convocar al Congreso a sesiones extraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado lo mismo que sucede con la parte que nos ocupa. Se vé, pues, que en todo caso entran conjuntamente a obrar las dos autoridades. Si nos atenemos, pues, al espíritu i a la letra del inciso 15 del mismo artículo, se verá que la facultad de indultar no es una atribucion única i esclusiva del Presidente de la República, sino que tambien corresponde ejercerla al Consejo al mismo tiempo que al Presidente. Procediendo de otro modo no haríamos sino negar a los ciudadanos una de las mas seguras garantías que les acuerda la Constitucion. Yo creo, señor, que no deben jamas separarse ámbas autoridades cuando hubieren de ejercer esta atribucion; i por tanto, seria conveniente espresar que el Presidente debe someter al Consejo toda solicitud de indulto que se le presente.

El señor **Marín**.—Acepto la opinion del Honorable Senador Vicuña.

El Presidente de la República tiene facultades privativas que ejerce por sí solo, i otras en que interviene el acuerdo del Consejo de Estado. Perteneciendo a este último caso la de conceder indultos, no debemos dejarla solo al arbitrio del jefe de la nacion. Si, al concederle esta atribucion, lo dejamos en la completa libertad de obrar independientemente del Consejo de Estado, anulamos el último recurso que pudieran quedar en favor de los desgraciados delincuentes sometidos al yugo de la justicia, que, esperanzados en la resolusion de un consejo compuesto de varias personas, tendrian que sufrir la suerte que les impusiere la voluntad de un solo hombre.

Me parece, pues, que deberia variarse la redaccion del inciso diciendo sencillamente, que es atribucion del Consejo de Estado resolver las solicitudes de indulto que se le presentaren, siendo obligatorio para el Pre-

sidente de la República presentar esas solicitudes a la deliberacion del Consejo de Estado.

El señor **Concha**.—El derecho de peticion es otorgado por la Constitucion a todos los ciudadanos de la República. Ahora bien, todo el que tiene necesidad de indulto puede naturalmente pedirlo al jefe de la nacion. Segun el precepto Constitucional, la autorizacion para concederlo se ha dado al Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado; i como la facultad de conceder envuelve en cierto modo la de negar, se deduce, que la concesion o negacion del indulto es un acto que en todo caso deben ejecutar de consuno las dos autoridades: el Presidente i el Consejo de Estado. Esto no puede ofrecer duda; si nos fijamos en muchos otros artículos de la Constitucion, vemos que, concediéndose en ellos a una autoridad la atribucion de aprobar ciertos actos, se comprenden tambien que puede negar su aprobacion.

Refiriéndome a la facultad que se concede al Presidente de la República, comprendo que en uno i otro caso debe ejercitarla con la condicion de consultarse con el Consejo de Estado, porque debemos considerar que, seguida causa criminal a un delincuente i confirmada la sentencia por el tribunal de apelacion, viene el Consejo de Estado a representar el papel de otro Tribunal Supremo encargado de resolver la cuestion de indulto. Las dos autoridades reunidas deben, pues, dictar la última sentencia. Tal es mi opinion.

El señor **Errázuriz**.—Segun el jiro que ha tomado el debate, tenemos en tela de juicio, no el art. 104 de la Constitucion que trata de las atribuciones del Consejo de Estado, sino el art. 82 que establece las atribuciones especiales del Presidente de la República, pues las observaciones hechas por los señores Senadores que me han precedido en la palabra tienden a la reforma de este artículo.

Si se tratara de reformar las atribuciones del Presidente de la República no vendrian mal las observaciones hechas por el Honorable Senador Marín sobre la conveniencia de quitar al Presidente de la República la facultad de conceder indulto, i conferirla al Consejo de Estado. Pero, no se trata de esto; i es preciso respetar lo que no ha sido declarado reformable.

Este art. 82 dice en su epígrafe: son atribuciones especiales del Presidente de la República. ¿Qué significa *especiales*? Que a él corresponde ejercerlas especialmente. I si queremos hacer decir a este artículo que en toda cuestion de indulto el Presidente de la República oirá el Consejo de Estado, es claro que le arrebatamos una atribucion especial. Si el Consejo de Estado resuelve favorablemente la solicitud de indulto, el Presidente de la República puede indultar; si el Consejo resuelve en sentido contrario, el Presidente de la República no podrá indultar: es claro, pues, que la facultad de indultar no seria una atribucion especial del Presidente de la República, sino del Consejo de Estado.

El señor Senador Concha pretende que la palabra *conceder* es correlativa de la de *denegar*. ¿Porqué? Esto seria alterar el sentido de las palabras, seria darles significados que no tienen.

Si debieramos admitir esta argumentacion, deberíamos deducir tambien que, disponiendo el inciso 5.º del mismo artículo que al Presidente de la República toca convocar el Congreso a sesiones extraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado, tambien para no convocarlo tendria el Presidente de la República que proceder con acuerdo del mismo Consejo.

El inciso 9.º dice: "proveer los demas empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado." Segun la doctrina que combato, de este inciso

deberíamos inferir que para no proveer estos destinos tambien debe el Presidente de la República, obtener el acuerdo del Consejo de Estado. El inciso 17 del mismo artículo 82 continúa diciendo que el Presidente de la República tiene la facultad de mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado. I para no mandarias ¿tendrá tambien que hacerlo con acuerdo del Consejo de Estado?

Ya vé, pues, la Cámara cuán inaceptable es la doctrina del Honorable Senador Coucha.

Si la Constitución dice que es facultad especial del Presidente de la República la de conceder indultos con acuerdo del Consejo de Estado, es porque puede haber casos en que el Presidente de la República no crea necesario o conveniente someter la solicitud de indulto al Consejo de Estado. De otra manera, debiendo el Presidente de la República atenerse al acuerdo del Consejo de Estado siempre que someta alguna petición de esta naturaleza a su deliberación, claro es que en ningún caso podría ejercer por sí mismo el derecho de indulto; i vendría por consiguiente a quedar burlada la disposición constitucional, desde que en realidad quien ejercería esta atribución sería el Consejo de Estado i no el Presidente de la República.

Si la Constitución ha querido obligar en ciertos casos el Presidente de la República a someterse al voto del Consejo de Estado, es porque ha habido casos en que el Consejo de Estado ha indultado a reos que habían sido condenados a muerte, i el Presidente no quiso seguir la opinión de este Cuerpo, ordenando la ejecución de las personas que habían sido indultadas.

Me parece que bastan estas consideraciones en apoyo de lo que propone la Comisión.

El señor **Marín**.—Me parece que el señor Senador que deja la palabra parte de un principio equivocado, i por esto ha dado una interpretación impropia al artículo 82 de la Constitución.

En este artículo se establece que el Presidente de la República tiene funciones cuyo ejercicio le es propio i peculiar i otras que están sometidas al Consejo de Estado. Su Señoría cree que el Presidente de la República puede a su voluntad someter o nó las solicitudes de indulto al Consejo de Estado; i que solo está obligado a seguir la opinión del Consejo en estas materias cuando lo haya consultado.

Aquí está la equivocación del señor Errázuriz.

Yo creo que en todos aquellos casos en que la Constitución manda que el Presidente de la República resuelva con acuerdo del Consejo de Estado el Presidente debe someter las asuntos a la deliberación del Consejo, sin que sea libre para elegir cuáles asuntos debe someter o cuáles nó. Una vez pronunciada la opinión o acuerdo del Consejo, el Presidente, debe tambien seguirlo. Esta es la interpretación que yo doi a la Constitución, i me parece que es tambien la interpretación fiel que debe dársele.

La cuestión de indulto está comprendida en esta segunda clase de atribuciones: no puede el Presidente ejercer esta facultad por sí mismo sino que está obligado a proceder con acuerdo del Consejo de Estado, i no tiene tampoco el Presidente facultad para someter al Consejo algunas solicitudes de indulto i otras nó.

La Constitución ha querido que gozen de este privilejio todos los ciudadanos sobre quien pesa una condenación judicial; i esta disposición constitucional quedaria burlada si, como dice el señor Errázuriz, el Presidente de la República tuviera la libertad de presentar al acuerdo del Consejo de Estado solo las solicitudes de indulto que juzgase conveniente. De

manera que, así como ha dicho Su Señoría que no aceptando su doctrina se arrebataria una facultad especial del Presidente, yo digo que quedaria enteramente burlada la disposición constitucional i la justa expectativa de los ciudadanos admitiendo el principio equivocado que sostiene el señor Senador. Supongamos que los tribunales de justicia hayan condenado por un delito cualquiera a un ciudadano; este individuo reclama i solicita indulto del Consejo de Estado; el Presidente de la República dice: nó, ésta es atribución mia, i no quiero someterla al Consejo.

¿Es posible entender la lei de esta manera? ¿I qué otra cosa importa la interpretación que pretende dar el señor Errázuriz al artículo de la Constitución?

Yo sostengo que cuando la Constitución manda que el Presidente de la República proceda con acuerdo del Consejo de Estado, no tiene aquél libertad para ejercer está por sí solo la atribución cuyo ejercicio ha sometido a esta cortapisa.

De lo contrario ¿a qué quedaria reducido el Consejo de Estado, si el Presidente tuviera facultad de consultarlo tan solo cuando lo crea conveniente?

El señor **Vicuña**.—El mismo ejemplo que se nos ha citado ántes de que el Presidente de la República no quiso someterse al acuerdo del Consejo de Estado que habia concedido el indulto solicitado fué una grave infracción constitucional. Para probarlo me bastará leer a la Cámara el art. 105 de la Constitución, que dice así: "El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitución requiera que el Presidente de la República proceda con su acuerdo."

Esta disposición es terminante; de consiguiente, ordenando el inciso 15 del artículo 82 que el Presidente de la República en las cuestiones de indulto proceda con acuerdo del Consejo de Estado i habiendo concedido ese Consejo el indulto solicitado, el Presidente que ordenó la ejecución de la persona indultada, cometió, como he dicho, una grave infracción constitucional.

Propongo, pues, que se diga en el artículo que todos los reclamos de indulto se sometan por el Presidente de la República a la deliberación del Consejo de Estado.

El señor **Várgas Fontecilla**.—Comenzaré por hacer una observación preliminar.

La parte de la Constitución declarada reformable es el inciso 7.º del artículo 104, que dice: "Son atribuciones del Consejo de Estado... resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo i sus agentes;" i el artículo que la Comisión propone en reemplazo de éste es el siguiente: "Son atribuciones del Consejo de Estado... resolver sobre las solicitudes de indultos particulares que le someta el Presidente de la República, siendo en todo caso obligatorias para el Presidente sus resoluciones."

Como se ve, no hai conexión alguna entre el artículo declarado reformable i el que la Comisión propone en su reemplazo. A mi modo de ver, la reforma debe versar sobre la misma materia sobre que versa la institución o precepto constitucional que se trata de reformar, i sería una cosa bien estraña reemplaza el artículo reformable por otro que se refiere a una materia completa i esencialmente diversa, i que no tiene con aquel la mas remota conexión. Aquí no se trata simplemente de poner un precepto constitucional en lugar de otro, guardando rigurosamente un cierto orden numérico i material en la sucesión de los diversos artículos de que se compone el Código fundamental.

De lo que se trata es de corregir las instituciones defectuosas de ese Código, haciendo desaparecer sus vicios; i para eso es preciso o que la institucion se suprima enteramente, o que se modifique de manera que se mejore i desaparezcan sus defectos. Poner en lugar de una disposicion otra que no tiene con ella relacion alguna i que versa sobre una materia totalmente distinta, no es reformar, ni es remediar las malas instituciones que se desea corregir.

El Congreso llamado a efectuar la reforma de la Constitucion no puede a mi juicio separarse hasta este punto del pensamiento del Congreso que declaró la necesidad de la reforma. Ese pensamiento debe servirnos de base i de punto de partida, i no es posible que lo echemos completamente en olvido. ¿Qué pensó el Congreso pasado cuando declaró reformable el inciso 7.º del artículo 104 de la Constitucion? Pensó que no era conveniente que el Consejo de Estado tubiese la atribucion de resolver las disputas que se suscitasen sobre contratos o negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo i sus agentes, o que si era conveniente conservar esta atribucion, debía por lo ménos modificarse o dársele otra forma que hiciese provechoso su ejercicio, o que evitase los males que esa misma atribucion podia producir. Esto fué lo que el Congreso pasado tuvo en mira, i esto fué lo que le sirvió de motivo determinante para declarar la necesidad de la reforma de la Constitucion en esta parte. ¿Pensó acaso ese Congreso en que el actual podia tratar de conferir al Consejo de Estado la atribucion que la Comision propone relativamente a la concesion o denegacion de indultos? Es evidente que no pensó en tal cosa ni pudo jamas imaginarla. Solo pudo pensar o en la supresion de la facultad que el Consejo de Estado tiene para resolver las disputas que se promueban con ocasion de los contratos celebrados por el Gobierno, o en la reglamentacion i modificacion de esa misma atribucion. ¿I hasta qué punto es lícito al Congreso que hace la reforma separarse del pensamiento del Congreso que declaró su necesidad?

Convengo en que el Congreso que hace la reforma no puede considerarse ligado por ninguna clase de reglas que el anterior haya querido establecer respecto del modo como la reforma debe hacerse, i en que el Congreso constituyente es árbitro para hacerla de la manera que crea mas justa i mas conveniente a los intereses del país. Pero si el Congreso constituyente tiene esa libertad en cuanto a la manera de efectuar la reforma, no la tiene ni puede tener en cuanto a la eleccion del terreno en que la reforma misma debe verificarse. El Congreso anterior designó ese terreno, i nosotros no podemos salir de él viniendo a establecer sustituciones i preceptos constitucionales que pertenecen a un terreno esencialmente diversa. Nosotros podemos ciertamente suprimir de las atribuciones del Consejo de Estado la que le confiere el inciso 7.º del artículo 104; podemos tambien conservar esa atribucion, si a nuestro juicio ella no merece reforma; i podemos por último modificarla o reglamentarla, segun lo creamos mas conveniente.

En cualquiera de estos casos obrariamos dentro del pensamiento capital que dictó la necesidad de la reforma; pero si a mas de suprimir la atribucion de que se trata, conferimos al Consejo de Estado otra que no tiene relacion alguna ni el mas remoto punto de analogía con ella, me parece evidente que salimos de la esfera natural de nuestro mandato.

Si hubiéramos de reformar de esta manera, si nos halláramos investidos de la facultad de introducir instituciones i preceptos que carecen de todo enlace

con lo que se trata de corregir, las facultades del Congreso constituyente serian tan amplias, que podria consignar en la Constitucion, so pretexto de reformarla, las novedades mas trascendentales. No es eso lo que la Constitucion ha querido al dictar las reglas relativas al modo de hacer la reforma. Ella no ha querido por cierto que el Congreso constituyente vaya tan léjos. El Congreso constituyente tiene forzosamente que respetar, como punto de partida en sus trabajos, por lo ménos la materia, el terreno en que el Congreso anterior declaró que habia necesidad de hacer reformas.

Por otra parte, yo no sabria decir en este momento si una vez hecha la reforma de la manera que la Comision la propone, deberia o no considerarse derogado el inciso 7.º del artículo 104 de la Constitucion. Decir simplemente, como lo dice la Comision, que el Consejo de Estado tiene la facultad de resolver sobre las solicitudes de indultos particulares, no es decir si aquel cuerpo conserva o nó la facultad que la Constitucion le da de resolver las disputas que se suscitan sobre contratos celebrados por el Gobierno i sus agentes. Lo que se quiere es que esta facultad quede derogada; pero no lo dice la Comision, i lo único que hace es conferir al Consejo de Estado otra atribucion mas, enteramente diversas de las que actualmente tiene por el artículo 104. Si se quiere derogar el inciso 7.º dígase espresamente que se deroga, porque de otro modo se entiende que queda subsistente i sin modificacion alguna.

Voi ahora a examinar la naturaleza misma de la proposicion propuesta por la Comision.

Segun la parte 15 del art. 82 de la Constitucion desde que este Código ha comenzado a rejir hasta el momento presente. Todos los dias se están presentando al Presidente de la República, i no al Consejo de Estado, como lo acaba de demostrar el señor Senador Errázuriz impugnando las ideas espresadas por los señores Senadores Marin, Vicuña i Concha. La argumentacion del señor Errázuriz a este respecto no admite a mi juicio contestacion alguna. El Presidente de la República puede negar el indulto sin necesidad de tomar el voto del Consejo de Estado porque es evidente que de otro modo seria el Consejo de Estado, i no el Presidente de la República, el que tendria la facultad de indultar.

Esta es ademas la intelijencia que prácticamente se ha dado a la parte 15 del art. 82 de la Constitucion desde que este código ha comenzado a rejir hasta el momento presente. Todos los dias se están presentando al Presidente de la República solicitudes de indulto, i muchas, muchísimas de esas solicitudes son rechazadas bajo la sola responsabilidad del Presidente, sin consulta ni conocimiento siquiera del Consejo de Estado. Esta práctica es tan antigua como la Constitucion misma, i nadie jamas se ha atrevido a decir que el Presidente de la República infrinje la Constitucion cuando deniega indultos por sí solo.

Fuera de esto, una lijera observacion bastará para manifestar que lo que ha querido la Constitucion en la parte 15 del art. 82 es que el Presidente de la República pueda denegar por sí solo un indulto i que no pueda concederlo sin el acuerdo del Consejo de Estado. Cuando el Presidente de la República niega un indulto, no hace mas que conformarse con lo resuelto por los tribunales de justicia, no hace mas que mandar ejecutar la sentencia de esos mismos tribunales, que debe suponerse que han respetado las garantías de los ciudadanos i que gozan de la confianza pública. Pero cuando el Presidente de la República se propo-

no conceder un indulto que se le pide, va a modificar i alterar el fallado por los tribunales, i como en esta alteracion podria haber algun peligro para los intereses públicos i la medida es de suyo grave, la Constitucion no ha querido que el Presidente de la República proceda por sí solo, sino con el acuerdo del Consejo de Estado. Hé aquí, pues, la razon de la lei, razon que forzosamente nos induce a establecer como inconcusa la intelijencia que estoi dando, i que tambien ha dado el señor Senador Errázuriz, a la parte 15 del art. 82 de la Constitucion.

La facultad de negar o de conceder indultos pertenece, pues, segun la Constitucion al Presidente de la República i no al Consejo de Estado.

Aunque la Constitucion exige que para otorgar un indulto proceda el Presidente con el Consejo de Estado, esto no priva al Presidente de la libertad de negar o conceder el indulto. Aun cuando el Consejo de Estado haya prestado su adquisencia a un determinado indulto, el Presidente de la República puede todavia negarlo en uso de sus facultades constitucionales. El acuerdo del Consejo de Estado es simplemente una condicion para la concesion del indulto, de manera que sin ella el indulto no puede concederse; pero esto no quiere decir que una vez verificada esa condicion, el Presidente de la República se halle en la obligacion, en la necesidad forzosa de indultar. La libertad de negar o conceder el indulto la tiene el Presidente de la República en todo caso, aun despues que el Consejo de Estado haya prestado en consentimiento a su acuerdo.

Este es indispensablemente el sentido obvio, natural i exacto de la parte 15 del art. 82 de la Constitucion, parte que no está declarada reformable, i que nosotros nos hallamos por consiguiente en el deber riguroso de respetar i de dejar intacta.

Voi ahora a manifestar que el artículo propuesto por la Comision es contrario a la parte 15 del art. 82, i que por tanto es de todo punto inaceptable.

El artículo propuesto por la Comision establece que en todo caso serán obligatorias para el Presidente de la República las resoluciones que el Consejo de Estado dicte sobre las solicitudes de indultos particulares que el mismo Presidente le someta. Tenemos, pues, segun este artículo que el Presidente de la República tiene libertad para someter o no someter a la deliberacion del Consejo de Estado una solicitud de indulto; pero una vez sometida, ya no es el Presidente de la República, sino el Consejo de Estado, el que niega el indulto o lo concede, puesto que la resolucion que este cuerpo dictare es obligatoria para el Presidente. Este alto funcionario queda, pues, privado de la facultad constitucional de negar o conceder un indulto particular, tan pronto como haya pedido acerca de él su dictámen al Consejo de Estado, i este cuerpo entra desde ese momento a ejercer por sí la atribucion constitucional del Presidente. No puede aceptarse esto sin echar por tierra la Constitucion en una parte en que ella no está declarada reformable.

El señor Senador Errázuriz decia que la facultad de negar o conceder un indulto, era especial del Presidente de la República, i esto lo hacia presente para impugnar la opinion del señor Senador Concha, quien sostiene que el Presidente de la República no puede negar un indulto sin acuerdo del Consejo de Estado. Como lo insinué poco ha, la argumentacion del señor Errázuriz me parece tan concluyente, que no admito réplica. Pero esta misma argumentacion deberia haber conducido al señor Senador, no solo a rechazar la opinion del señor Concha, sino tambien a rechazar el

artículo que la Comision propone. Este artículo es tan opuesto a la parte 15 del artículo 82 de la Constitucion como lo es la opinion que el señor Errázuriz refutaba, puesto que tanto esta opinion como el artículo que se discute tienden a despojar al Presidente de la República de una sus facultades constitucionales, con esta sola diferencia: que la opinion del señor Concha no deja al Presidente de la República en ningun momento la libertad de negar o conceder indultos, al paso que la Comision le deja esa libertad solo hasta el momento en que el Consejo de Estado comienza a tomar conocimiento de una solicitud de indulto.

Esta diferencia nada importa para la calificacion de la inconstitucionalidad del artículo que la Comision propone.

Pero no solo me parece inconstitucional este artículo, sino tambien absolutamente falto de lójica. Se deja al Presidente de la República la libertad de someter o no someter a la consideracion del Consejo de Estado una solicitud de indulto, i al mismo tiempo se le impone la obligacion de respetar lo que el Consejo de Estado resuelva sobre ella. Esto es, en buenos términos, hacer i no hacer una misma cosa. El indulto depende de la voluntad del Presidente, en cuanto él puede someterlo o no someterlo al Congreso de Estado; pero una vez sometido, su denegacion o su concesion dependen esclusivamente de la voluntad de este cuerpo. Si el Consejo de Estado puede dictar resoluciones obligatorias para el Presidente de la República, claro es que debe estar investido de alguna facultad, de algun derecho sólido i positivo que la lei le confiere, de alguna facultad cuyo ejercicio no depende exclusivamente de una voluntad estraña. Esto es lo que la lójica exige i lo que la simple razon está dictando. Pero dar a una persona la facultad de obligar a otra, i hacer al mismo tiempo depender el ejercicio de esta facultad de la simple voluntad de aquel a quien se trata de obligar, en una cosa tan estraña ante la razon i ante los principios de toda jurisprudencia, que no encuentro en este momento cómo calificarla. ¿Cómo podria el Consejo de Estado obligar con sus resoluciones en materia de indultos al Presidente de la República, cuando no puede dictarlas sin la voluntad, sin la voluntad, sin la adquisencia i el consentimiento del mismo Presidente?

I no solo me parece el artículo de la Comision falto de lójica por este lado, sino tambien atendido el hecho en vista del cual ha formulado la regla que ella propone. El hecho que sirve de fundamento al artículo de la Comision es que el Presidente de la República cuando está dispuesto a rechazar una solicitud de indulto, consulta al Consejo de Estado. No es eso, sin embargo, lo que sucede en la práctica, ni es natural que suceda; porque si el Presidente, segun la Comision, puede negar el indulto por sí solo, no tiene para qué consultar al Consejo ni para qué buscar su aquiescencia. ¿Qué razon de ser tendria semejante procedimiento? Lo que sí es natural i lójico es que el Presidente consulte al Consejo cuando esté dispuesto a otorgar el indulto, por cuanto no le puede otorgar sin este requisito; pero suponer que la consulta se hace por un Presidente que está resuelto a negar en todo caso el indulto, es poner una cosa que carece absolutamente de base en la lójica de los hechos i de los procedimientos humanos.

Se cita, es verdad, un caso en que el Presidente de la República denegó por sí solo un indulto que el Consejo de Estado habia ya otorgado; pero éste, es un hecho tan raro i escepcional, que no es posible suponer se repita i que por tanto no puede servirnos de funda-

mento para introducir en el cuerpo de las disposiciones constitucionales una que viene a pugnar de frente con la razon, con la lójica i con el buen sentido.

¿Qué es lo que la Comision ha ido buscando al proponer esta innovacion?

Ella ha querido dar a los reos que solicitan indulto una garantia de que sus peticiones, una vez acogidas favorablemente por el Consejo de Estado, no serán rechazadas por la mera voluntad del Presidente de la República. Pero semejante garantía viene a ser completamente ilusoria dejándose, como se deja al Presidente la facultad de rechazar por sí solo la solicitud sin llevarla al Consejo de Estado. ¿Dónde se haya en tal caso la garantía que la Comision ha querido establecer en favor de los que piden indulto? No existe en ninguna parte.

Por todas las consideraciones que dejo espuestas soi de opinion que las cosas deben dejarse como están, es decir, debe dejarse subsistente e intacta la facultad constitucional que corresponde al Presidente de la República para negar los indultos por sí solo i para concederlos con acuerdo del Consejo, pero sin que este acuerdo le imponga la obligacion de indultar. Por tanto daré mi voto contra el artículo que se discute.

Se suspendió la sesion para tratar de solicitudes particulares.

A SEGUNDA HORA.

No permitiendo al señor Correa el estado de su salud concurrir a la Sala e informar por consiguiente sobre la solicitud de don José Squella, se acordó integrar la Comision de Hacienda para este caso, con el señor Barros Moran.

Tomada en consideracion las solicitudes de don Santiago Longton i don Carlos Gibbs, el Senado acordó que para resolver sobre ellas se oficiase al señor Ministro de Hacienda a fin de que informe sobre si se paga o nó derechos de internacion el carbon de piedra destinado a fábricas de gas, i en este último caso, que disposiciones se han dictado para evitar los fraudes a que esa concesion puede dar lugar.

Dada segunda lectura a las solicitudes de don José Ramon González i doña Carmen Amagada de Gutike fueron unánimemente admitidas, pasando la primera a la Comision de policia interior i la segunda a la de guerra.

Se levantó la sesion quedando en tabla la discusion de los presupuestos.

SESION 31.^a ORDINARIA EN 26 DE SETIEMBRE DE 1870

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Se discuten i aprueban las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de lei aprobado por el Senado que concede suplementos a varias partidas del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.—Continúa la discusion de este presupuesto i son aprobadas las partidas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 31, 35, 37, 38, 40, 41, 42 i 43.—Quedan para segunda discusion las partidas 33, 36 i 39.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Beauchef, Bravo, Concha, Echeverría, Errázuriz, Lira, Marin, Pérez i Réyes.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De una nota de S. E. el Presidente de la República avisando haber ordenado a los Ministros de la Te-

seroría Jeneral que entreguen al oficial de la Secretaría de esta Cámara don Osvaldo Rodríguez los quinientos pesos que se habian pedido para gastos de Sala i de Secretaría. Se mandó archivar.

I de un oficio de la Cámara de Diputados devolviendo aprobado con algunas modificaciones el proyecto de lei por el que se conceden suplementos a varias partidas del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública. Quedó en tabla.

El señor **Altamirano** (Ministro de Justicia.)—Antes de pasar a la órden del dia, pido al Senado se sirva dar preferencia al proyecto de lei, ya aprobado por esta Honorable Cámara, que concede suplementos a varias partidas del presupuesto del Ministerio de mi cargo.

El Senado aprobó este proyecto en julio, i al discutirse mas tarde en la otra Cámara se le hicieron algunas modificaciones, quedando en la forma que conoce el Senado. Se trata, pues, únicamente de que esta Cámara se pronuncie sobre esas modificaciones efectuadas por la otra.

El señor **Presidente**.—Si no hai oposicion, se pondrá en discusion el proyecto aludido por el señor Ministro en la forma en que ha sido devuelto por la otra Cámara.

Está, pues, en discusion.

El señor **Altamirano** (Ministro de Justicia.)—Al discutirse en la Cámara de Diputados el proyecto en cuestion, hice presente las necesidades que con él debian satisfacerse; hai, ademas, que hacer el siguiente gasto mui preciso i urgente.

Se habia ordenado la construccion de una torre en el Observatorio Astronómico para colocar en ella el anteojo ecuatorial que debe llegar de Europa de un momento a otro. Para esta construccion se consultó en el presupuesto actual la suma de 1,500 pesos; i ahora en vista del plano i presupuesto de la obra resulta que la torre no importará ménos de 6,800 pesos. La obra es esencial para colocar en ella un instrumento tan valioso que, como he dicho, debe llegar dentro de pocos dias i que de no estar colocado en un lugar a propósito no prestaria todos los servicios que puede prestar.

Hai ademas que pagar 500 pesos a unos farmacéuticos por cierto analisis que les mandó practicar la autoridad judicial, i a un señor Sanhueza otra cantidad por una autopsia hecha tambien por órden de la autoridad.

A todo esto debe agregarse la cantidad de 2,600 pesos que se necesitan para vestuario de verano de los alumnos de la Escuela Normal de Preceptores. Esta necesidad es tan apremiante que el director ha hecho ya algunas compras comprometiendo su responsabilidad i con la esperanza de que el Congreso decrete los suplementos que se solicitan.

Me parece que lo dicho basta para manifestar al Senado la necesidad de la aprobacion del proyecto que se discute.

El señor **Presidente**.—Si ninguno de los señores Senadores hace uso de la palabra, se votará si se aprueban los aumentos hechos por la Cámara de Diputados a los suplementos acordados ántes por el Senado.

Votado el proyecto, resultó aprobado por unanimidad.

“Artículo único. Concédese un suplemento de 6,000 pesos al ítem 9.º de la partida 12 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública, de 10,000 pesos al ítem 2.º de la partida 41 i de 14,000 pesos a la partida 42 del mismo presupuesto.”